

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-105/2024

PARTE ACTORA: DIEGO ÁLVAREZ
TAFOLLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARÓN: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por la parte actora en contra de la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el “*Incidente de Nulidad de Notificación*” derivado del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-021/2024**, en el que se declaró infundado el indicado incidente, promovido por la parte accionante, y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora inconforme, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Comité Electoral Municipal de Taretan del Instituto Electoral de Michoacán presentó una queja en contra de la parte actora, por incurrir en hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad contenida.

En su oportunidad, el expediente se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se registró con la clave de expediente **TEEQ-PES-021/2024**.

2. Sentencia local. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el indicado Tribunal Electoral estatal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida, entre otras personas, a la parte actora, consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a los principios de equidad en la contienda.

3. Incidente de nulidad de actuaciones por defecto de la notificación. El veintisiete de abril, al considerar que hubo defecto en la diligencia de notificación de la sentencia precisada en el numeral 2 (dos) que antecede, la parte promovente presentó, ante la responsable, incidente de nulidad de actuaciones por defecto de la notificación.

Al medio de impugnación se le denominó "*INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-021/2024*" del índice de ese órgano jurisdiccional local.

4. Sentencia incidental. El siguiente nueve de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió en incidente de nulidad de notificación en el sentido de declararlo infundado.

II. Juicio electoral

1. Presentación de la demanda. Disconforme, el ulterior catorce de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la determinación referida en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede.

2. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El dieciocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación.

En la citada fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó la integración del expediente **ST-JE-105/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El consiguiente día, entre otros aspectos, la Magistratura Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente, así como la documentación correspondiente; *ii*) radicar el juicio; *iii*) admitir la demanda; y, *iv*) tener por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada juicio; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un “*Incidente de Nulidad de Notificación*” derivado del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-021/2024**, en el que se declaró infundado el incidente presentado por la parte actora, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS**

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el “*Incidente de Nulidad de Notificación*” derivado del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-021/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el **nueve** de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la determinación le fue notificada el **diez** de mayo siguiente; en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

catorce de mayo ulterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a su notificación.

Esto, en virtud de que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia incidental en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente que en su oportunidad presentó, la cual, estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por la parte accionante. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante ofreció y aportó con su ocurso de impugnación federal.

Al respecto, se ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a tales medios de convicción se les reconoce valor probatorio indiciario —*salvo que, en el caso de la instrumental de actuaciones, se trate de documentales públicas*— y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los acontecimientos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.

En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula 2 (dos) motivos de disenso, los cuales los intitula bajo los siguientes rubros:

1. Falta de valoración de pruebas aportadas por el incidentista.
2. Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia

Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al expuesto en la demanda, ya que en primer lugar será examinado el identificado con el numeral 2 y, en su caso, de ser justificado, de manera posterior, el referido con el numeral 1, esto porque en el supuesto de resultar fundado el primero de esos conceptos de agravio sería el de mayor beneficio para la parte enjuiciante.

Lo anterior, porque en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

De esta disposición constitucional se advierte que se impone a las autoridades el deber de privilegiar la resolución de los asuntos sobre formalismos que pueden obstaculizar el efectivo ejercicio de los derechos involucrados en los procedimientos judiciales, siempre que esta ponderación sea razonable y no afecte derechos sustanciales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **53/2021** razonó que, del estudio al tercer párrafo del artículo 17, constitucional, queda evidenciado que la y el Constituyente Permanente consideró una modificación al texto constitucional para hacer frente a la problemática consistente en la “*cultura procesalista*”, en la cual se genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el estudio de fondo.

Esto implica que todas las autoridades reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional, en la medida que se privilegie la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente tal cuestión, puesto que del análisis teleológico de la Suprema Corte a esa reforma constitucional, se desprende que la intención relativa a que este principio apoyará todo el sistema de justicia nacional fue para que las autoridades privilegieran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Aunado a que tal forma de examinar la *litis*, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que, en la resolución de la controversia, lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Estudio del fondo. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad en términos del tema con el que se vincula cada argumento.

1. Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia

1.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte enjuiciante arguye que la responsable no atendió la solicitud planteada de ser notificado, vía correo electrónico, conforme a los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el uso de Tecnologías de la Información y comunicación en las sesiones, reuniones,

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

recepción de medios de impugnación y procedimientos, promociones y notificaciones electrónicas.

Debido a que de la responsable manifestó haberlo tenido señalado el correo electrónico rambriz@msn.com para recibir notificaciones.

Sin embargo, más adelante pone de manifiesto que la referida dirección electrónica es diferente a la que en su momento se le proporcionó; y, posteriormente en la parte final de la foja veinte de la sentencia, señala haber cometido un error humano en la redacción del correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, aspecto que deviene en una violación de su derecho fundamental a una defensa adecuada seguida de un debido proceso.

Refiere que las notificaciones personales ordenadas por la responsable deben de regirse por los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el uso de las tecnologías de la Información y Comunicación en sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, procedimientos, promociones y notificaciones electrónicas, particularmente cuando las partes señalan que se les notifique vía correo electrónico.

Formalidades que la responsable dejó de analizar en su perjuicio vulnerando lo previsto en el artículo 1º y 17, de la Constitución Federal, al dejarlo sin oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que lo deja en estado de indefensión y lo priva del derecho de impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

Máxime que los envíos que realizaron los llevaron a cabo en una cuenta de correo distinta a la que se proporcionó la persona enjuiciante, lo que vulnera de manera indubitable su esfera de derechos.

Finalmente, arguye que dentro del expediente no obran razones o certificaciones que indicaran la imposibilidad de notificarle vía correo electrónico, para que, por consecuencia, la diligencia de notificación se ordenara llevar en el domicilio que señaló en autos para los efectos conducentes.

1.2 Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio resulta **sustancialmente fundado**, en virtud de que, como lo aduce la parte inconforme, está acreditado que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-021/2024** no fue

notificada conforme lo previsto en la normativa legal, ni reglamentaria aplicable el caso.

1.3 Justificación

En términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen hechos no controvertidos en la presente *litis* los siguientes:

27 de febrero de 2024. El Partido del Trabajo presentó denuncia en contra de la parte ahora actora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad en la contienda.

En su oportunidad, los órganos del Instituto Electoral de Michoacán sustanciaron el procedimiento especial sancionador y remitieron las constancias al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

13 de abril de 2024. La Magistrada Instructora del órgano jurisdiccional local dictó acuerdo de radicación en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-021/2024**, en la parte que interesa, tuvo como medios para recibir notificaciones del ciudadano ahora actor el ubicado en la Zona Centro de la Ciudad de Morelia, Michoacán y una cuenta de correo electrónico con dominio "**msn.com**".

17 de abril de 2024. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-021/2024** en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida, entre otras personas, a la parte actora, consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a los principios de equidad en la contienda.

18 de abril de 2024. Se notificó en los **estrados** de la autoridad jurisdiccional local a las demás **personas interesadas** la referida resolución dictada en el indicado procedimiento.

18 de abril de 2024. El actuario adscrito al referido órgano jurisdiccional estatal se constituyó en el domicilio señalado por la parte ahora accionante, a efecto de notificar la resolución sancionadora; sin embargo, no se pudo atender la notificación debido a que se trató de un domicilio cerrado, por lo que se asentó la imposibilidad de la comunicación procesal.

19 de abril de 2024. La actuario adscrita a la citada autoridad resolutor se constituyó, una vez más, en el domicilio indicado por la parte denunciada a efecto de notificar la sentencia del procedimiento sancionador; empero, no se pudo atender la notificación con alguna persona debido a que se trató de un domicilio cerrado, por lo que se asentó la imposibilidad de la comunicación procesal.

En este ocasión, la funcionaria jurisdiccional local fijó en el domicilio la cédula respectiva e indicó que derivado de que **“en autos obra una dirección de correo electrónico a la cual también será enviado el fallo de referencia y la presente cédula con la finalidad de dar certeza y hacer del conocimiento la presente diligencia”**.

19 de abril de 2024. La actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó la sentencia del procedimiento especial sancionador en una cuenta de **correo electrónico distinta** a la señalada por la parte ahora inconforme, en virtud de que la cuenta a la que dirigió las constancias le faltó un carácter —*la letra c*— por lo que esa comunicación procesal no se realizó en la dirección electrónica precisada por el ciudadano denunciado.

Conforme lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que le asiste razón a la parte actora, cuando aduce que, en primer término, la notificación del procedimiento especial sancionador se le debió practicar de forma directa en la cuenta correcta de correo electrónica que a tal fin refirió, en virtud de que ese medio de comunicación se le tuvo por debidamente señalado desde el auto de radicación del procedimiento sancionador que dictó la Magistrada Instructora del órgano jurisdiccional local el trece de abril de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 32, de los *“LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LAS SESIONES, REUNIONES, RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”*⁶ se advierte que, entre las obligaciones que la propia autoridad jurisdiccional local se impuso, existe la relativa a que las notificaciones que conforme a la Ley de Justicia en Materia Electoral local, deban **practicarse de manera personal**, se

⁶ FUENTE: <https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/Acuerdo-Lineamientos-TICs.pdf>

realizarán de **forma electrónica en la cuenta de correo que se proporcione para tal efecto por las personas justiciables.**

De manera que si, conforme a la ley procesal electoral local, en el caso la notificación a la parte inconforme, en principio, se le debía practicar de **forma personal** y respecto de tal situación tuvo aplicabilidad lo dispuesto en los citados lineamientos, en el sentido de que ese tipo de comunicaciones procesales se deben diligenciar de **manera electrónica**, Sala Regional Toluca concluye que la autoridad responsable estaba vinculada a llevar a cabo la notificación de forma electrónica y en la cuenta correcta señalada por la persona denunciada.

Así, en oposición a lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, la comunicación procesal de la resolución del procedimiento se debió ejecutar de forma primordial por correo electrónico y en la dirección correcta, en términos de lo establecido por el propio Tribunal Electoral local en los citados lineamientos, por lo que, al no ocurrir de esa forma, debido a que se tiene por acreditado que la comunicación procesal se ejecutó en una cuenta de correo electrónico equivocada, el concepto de agravio bajo análisis resulta **fundado**.

En otro orden de ideas, aún de obviar las consideraciones anteriores, a juicio de Sala Regional Toluca, tampoco se puede considerar válida y eficaz la forma en la que se le procedió a notificar de **manera personal** la resolución a la parte accionante, debido a que, en este caso, tampoco se observaron las formalidades establecidas en el artículo 38, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Conforme a tal precepto, se dispone que, si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona funcionaria responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos **y procederá a fijar la notificación en los estrados.**

En la especie, como se ha expuesto, el diecinueve de abril pasado, ante la imposibilidad de notificar la sentencia local en el domicilio indicado por la parte accionante, la actuaría procedió a comunicar procesalmente tal determinación en una cuenta de correo electrónico incorrecta, soslayando que, en estos casos, que el deber que le impone la norma procesal estatal es el relativo a fijar la notificación **por estrados**, la cual debe estar dirigida a la persona con la cual no se pudo diligenciar la comunicación procesal.

Como se señaló, es un hecho no controvertido en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a la parte accionante, sólo se procedió a intentar comunicarle procesalmente la determinación sancionatoria de manera electrónica, obviando notificarle por estrados, tal como lo establece la ley adjetiva electoral.

Aunado a que, a juicio de esta autoridad federal, contrario a lo resuelto por la responsable, la apuntada omisión no puede ser subsanada a partir de considerar que la resolución del procedimiento especial sancionador también fue notificada por estrados el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, ya que tal como se constata de las cédulas respectivas de esa comunicación procesal, se advierte que fue dirigida “**a los demás interesados**” y no así a la persona justiciable, máxime que tal actuación tuvo lugar incluso un día antes a la fecha a la que se intentó notificar de forma personal y por correo electrónico al ciudadano denunciado, ahora actor.

Conforme a las razones expuestas y al resultar fundado el concepto de agravio, tal determinación es suficiente para revocar la sentencia incidental controvertida y, por ende, no procede hacer mayor pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad en los que la parte demandante aduce una indebida valoración de las pruebas en relación con la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, determinación que es congruente con el principio de mayor beneficio en virtud de que la parte actora alcanzó pretensión.

NOVENO. Efectos. Al haber resultado fundado el concepto de agravio formulado por la parte accionante, se determinan las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Se revoca, de forma lisa y llana, la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el “*Incidente de Nulidad de Notificación*” derivado del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-021/2024**.

2. Para los efectos procedentes, se debe tener como fecha en la que la parte accionante tuvo conocimiento de la resolución de fondo del referido procedimiento especial sancionador, el día en el que solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se le entregaron las copias certificadas de

las actuaciones de ese asunto, lo cual ocurrió el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.